



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 31/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Can Becloud, S.L.U. contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 6 de junio de 2013, por la que se comunica a esta entidad que la notificación presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene por no realizada (AJ 2013/1332).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Notificación de inicio de actividad presentada por la entidad Can Becloud, S.L.U. y procedimiento administrativo RO 2013/1012.

Con fecha 29 de mayo de 2013 tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) un escrito por el que la entidad Can Becloud, S.L.U. (en adelante Can Becloud) notificó su intención de iniciar la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de PBX virtual, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

El citado escrito condujo a la apertura del procedimiento RO 2013/1012, que finalizó mediante Resolución del Secretario de esta Comisión, de fecha 6 de junio de 2013, por la que se comunica a la entidad Can Becloud, S.L. Unipersonal que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada. En su “Resuelve” se acuerda:



“ÚNICO.- No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad **CAN BECLOUD, S.L.**, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”

Segundo.- Recurso de reposición interpuesto por Can Becloud, S.L.U. y procedimiento AJ 2013/1332.

Contra la referida Resolución de 6 de junio de 2013 por la que se acuerda la no inscripción en el Registro de Operadores, la entidad Can Becloud presentó, con fecha 5 de julio de 2013, dentro del plazo legalmente establecido para ello, un recurso de reposición mediante el que solicita la nulidad del acto recurrido y que se proceda a tener por aportados los documentos que se adjuntan al recurso para completar el trámite de inscripción que se había solicitado.

El escrito recibido motivó la apertura de un procedimiento administrativo a instancia de parte para su análisis y contestación que se tramita con referencia AJ 2013/1332.

Tercero.- Procedimiento RO 2013/1380 y Resolución de fecha 18 de julio de 2013, por la que inscribe a Can Becloud, S.L.U. en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Revisada la documentación aportada junto con el escrito de recurso por el interesado con fecha 5 de julio de 2013 y una vez verificado que la entidad solicitante había acreditado documentalmente toda la información que requieren las normas de aplicación, en particular, la señalada en el artículo 5.5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, RSU), el Secretario de esta Comisión resolvió, con fecha 18 de julio de 2013 y en el marco del procedimiento RO 2013/1380, lo siguiente:

“PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a la entidad **CAN BECLOUD, S.L. UNIPERSONAL** como persona autorizada para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios y reventa del servicio vocal nómada, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Las actividades se deberán realizar de conformidad con las condiciones previstas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, desarrollada a estos efectos por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el resto de disposiciones que desarrollen la citada Ley y por la presente Resolución.

(.....).”

II FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Calificación del escrito de Can Becloud, S.L.U.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante,



LRJPAC) establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica de forma expresa su escrito como recurso de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, resulta procedente calificar el escrito presentado por Can Becloud como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 6 de junio de 2013, por la que se comunica a la entidad CAN BECLOUD, S.L. UNIPERSONAL que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada.

Segundo.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento al que pone fin la Resolución impugnada RO 2013/1012.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a Can Becloud para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

Tercero.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

No obstante lo anterior, el Consejo de esta Comisión consideró conveniente delegar en el Secretario la adopción de *“los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la notificación de los interesados en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, prevista en el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”*¹, por lo que en el presente caso nos encontramos ante un recurso contra una Resolución del Secretario dictada por delegación.

¹ Resuelve Segundo 5) de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, de delegación de competencias y de firma en el seno de la Comisión (BOE de 3 de octubre de 2011).



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que hay que concluir que la competencia para resolver el recurso de reposición de Can Becloud corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Cuarto.- Análisis de la admisibilidad del recurso.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación, tal y como dispone el artículo 117.1 de la misma Ley.

El escrito presentado por Can Becloud cumple con los requisitos formales necesarios para la admisión a trámite como recurso de reposición. Sin embargo, con independencia de la calificación del escrito recibido, el artículo 89.4 de la LRJPAC dispone que *“la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento”*.

La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre *“manifiestamente carente de fundamento”*. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010² y 30 de junio de 2011³.

En la primera de ellas la Sala considera que *“La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.”*

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que *“(…) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como “manifiestamente carente de fundamento”, pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de*

² JUR 2010\374046

³ JUR 2011\264324



tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.”

En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita la anulación de la Resolución de fecha 6 de junio de 2013, por la que se le comunica que se tiene por no realizada la notificación de inicio de actividad presentada ante esta Comisión, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel, en concreto por no haber remitido toda la documentación necesaria.

La Resolución impugnada pone de manifiesto la falta de la siguiente documentación:

- Copia compulsada o autenticada ante fedatario público, del documento que acredite la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil.
- Descripción funcional del servicio que se pretende prestar, incluyendo la descripción de los interfaces de interconexión con los operadores para garantizar la interoperabilidad del servicio.
- Oferta y descripción comercial del servicio notificado.

Aportada posteriormente la documentación relacionada junto con el escrito de recurso, el Secretario acordó mediante un nuevo acto, de fecha 18 de julio de 2013, inscribir a la entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la prestación del servicio notificado.

Atendiendo a estos antecedentes, ha de señalarse que las pretensiones de la recurrente planteadas en el recurso de reposición, que no son otras que i) subsanar el “*defecto documental*” puesto de manifiesto en el marco del procedimiento RO 2013/1012; ii) que se tengan por presentados los documentos que aporta junto con el recurso; iii) y que se proceda a su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, han quedado carentes de fundamento en la fecha de adopción de esta Resolución dado que esta Comisión ya ha acordado la inscripción solicitada.

La Resolución de fecha 18 de julio de 2013 por la que se inscribe a la recurrente en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, supone la desaparición del presupuesto sobre el que se sustenta la petición de la recurrente.

Por todo lo anterior, procede considerar que la petición de Be Cloud carece manifiestamente de fundamento, lo que permite, sin mayores trámites, resolver su inadmisión, como asimismo ha procedido esta Comisión anteriormente en supuestos similares⁴.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

⁴ Como los expedientes AJ 2005/1309 y AJ 2013/689.



RESUELVE:

ÚNICO.- Inadmitir a trámite el recurso interpuesto por la entidad Can Becloud, S.L. Unipersonal, contra la Resolución del Secretario, de fecha 6 de junio de 2013, recaída en el procedimiento RO 2013/1012, por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.